



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: GILBERTO IPUANA.
DEMANDADO: ADALINDA SOLANO Y MARIA EUGENIA PALMEZANO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00378-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa acerca de la reprogramación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G. del P., la cual se encontraba programada para el día jueves 05 de octubre 2023 a las 02:30 PM.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso conforme a la redistribución de procesos que hiciera el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, a través del Acuerdo No. CSJGUA21-8 del 24 de febrero de 2021.

Mediante auto del 30 de marzo de 2023, esta agencia judicial fijó fecha para que tuviera lugar la realización de la audiencia inicial del que trata el artículo 372 del C.G. del P., para el día veinticinco (25) de abril de 2023 a las 09:30 A.M. Sin embargo, la audiencia no se realizó, en razón a que, el demandante no habla el idioma español sino wayuunaiki, por tal razón, se ordenó oficiar a la Gobernación de la Guajira – Secretaría de Asuntos Indígenas Departamental para que le designará un intérprete o traductor de la lengua wayuunaiki.

En consecuencia a lo anterior, se fijó fecha para la audiencia inicial del que trata el artículo 372 del C.G. del P., para el día martes 30 de mayo de 2023 a las 09:30 A.M., no obstante, la audiencia no fue realizada, puesto que, no se contaba con el intérprete que tradujera el idioma del demandante y además, al apoderado judicial de la parte demandada no le fue enviado el link de la audiencia de manera oportuna, por ende, se reprogramó la audiencia para el día martes 6 de junio de 2023 a las 09:30 A.M.

El pasado 06 de junio de 2023, se realizó la audiencia inicial (Art. 372 C.G.P.), donde entre otros aspectos se decretaron pruebas, entre ellas una inspección judicial con intervención de perito, en los predios rurales denominados CERRO EL TRUENO y LAS MARGARITAS, los cuales se encuentran ubicados en la zona rural del municipio de Hatonuevo, La Guajira; indicó el Juez en la audiencia que, previo a la práctica de la inspección judicial solicitaría autorización al Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, para que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, Guajira, realizará la diligencia de inspección judicial; asimismo, indicó que una vez reciba la respuesta por parte de dicha entidad se procedería a comisionar al

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: GILBERTO IPUANA.
DEMANDADO: ADALINDA SOLANO Y MARIA EUGENIA PALMEZANO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00378-00.

Juzgado competente o fijar fecha para la inspección judicial, lo anterior de conformidad al ACUERDO PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023.

La inspección judicial en el predio rural CERRO EL TRUENO se decretó con la finalidad de determinar: *La identificación del inmueble y su estado inicial, la posesión material por parte de la demandada, la explotación económica mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual, el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, la explotación económica, linderos, la construcción de sus cercas, sus medidas, actos de señorío posesorio de la demandada, tal como construcción y existencia de jagüey dentro del predio.*

La inspección judicial en el predio rural LAS MARGARITAS se decretó con la finalidad de determinar: *la finalidad de determinar la existencia del predio, la explotación económica, linderos, construcción de cercas, sus medidas, y demás actos posesorios.*

Dando cumplimiento a lo ordenado, por medio de la secretaría del despacho, se envió al Consejo Seccional de la Judicatura, Riohacha, La Guajira, el oficio N° 1085 con fecha de 14 de julio de 2023, en el cual se comunicaba lo ordenado en la audiencia inicial (Art. 372 C.G.P.) realizada el día 06 de junio 2023 y, por ende, se solicitaba la autorización para comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, para la práctica de la diligencia de inspección judicial.

En razón a lo anterior, el día 24 de julio de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura, Riohacha, La Guajira, por medio del correo electrónico allegó la Resolución No. CSJGUR23-297 de 19 de julio de 2023, en la cual aceptaba la solicitud de autorización para comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, para la práctica de la inspección judicial.

Sin embargo, es menester recalcar que, el Consejo Seccional de la Judicatura, Riohacha, La Guajira, allegó la autorización solicitada el día 24 de julio de 2023, dicha fecha era cercana a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art 373 del C.G. del P., ya que, se encontraba programada para el día 15 de agosto de 2023 a las 02:30 P.M., por ende, esta agencia judicial no remitió el correspondiente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, ya que, el Juzgado contaría únicamente con 3 semanas para realizar las inspecciones judiciales comisionadas, en consecuencia, se ejerció un control de legalidad en aras de evitar nulidades procesales, y se reprogramó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art 373 del C.G. del P., para el día jueves cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 P.M.

El día 23 de agosto de 2023, por medio del correo electrónico se envió el despacho comisorio N° 010 al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, para efectos de realizar la práctica de la diligencia de inspección judicial, conforme al art. 39 del C.G del P., concediéndoles un término de veinte días (20) hábiles para realizar la inspección judicial.

Sin embargo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, mediante oficio remitido el día dos (02) de octubre de 2023, solicitó ampliación del término para la realización de la diligencia comisionada, en razón a que, no han podido darle trámite por la alta congestión de procesos y diligencias propias del despacho.

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: GILBERTO IPUANA.
DEMANDADO: ADALINDA SOLANO Y MARIA EUGENIA PALMEZANO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00378-00.

III. CONSIDERACIONES

En términos generales, debe entenderse el control de legalidad como aquella figura que, en concordancia con los deberes del juez, determinados en el artículo 42 del Código General del Proceso, busca corregir vicios procedimentales, en cada etapa del proceso, de manera oficiosa, esto, sin cambiar el sentido de las decisiones proferidas dentro del juicio, permitiendo una oportuna subsanación y, evitando ocasionales sentencias inhibitorias o en las que se configuren las causales de nulidad, que, posteriormente no podrían ser alegadas, excepcionalmente por hechos sobrevinientes.

El estudio del presente asunto debe abordarse a partir del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual, a la letra indica:

“Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Jurisprudencialmente se ha dicho que, el control de legalidad se puede aplicar luego de agotarse cada etapa del proceso, esto es, *“antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”*.

Asimismo, el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

De lo cual se puede extraer que, cuando un despacho judicial omite la práctica de una prueba de carácter obligatorio podría verse envuelto en la precitada causal de nulidad dentro del presente asunto, por tal razón, en aras de evitar nulidad o vicios de nulidad insanable y teniendo en cuenta que, el juez tiene amplias facultades para corregir e inclusive anticipar defectos que puedan configurar nulidades, y en el caso particular se observa que, mediante auto con fecha de catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art 373 del C.G. del P., para el día jueves cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 P.M., sin embargo, la audiencia programada no puede realizarse, ya que, daría lugar a la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del art. 133 del C.G del P., por tal razón,

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: GILBERTO IPUANA.
DEMANDADO: ADALINDA SOLANO Y MARIA EUGENIA PALMEZANO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00378-00.

es necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G. del P., puesto que, es de vital importancia para el proceso antes de dictar sentencia conocer el dictamen pericial de los predios rurales LAS MARGARITAS y CERRO EL TRUENO.

Ahora bien, con la finalidad de no incurrir en errores procesales, la nueva fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G. del P., queda supeditada a la devolución del despacho comisorio N° 010 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira.

Por otra parte, se debe de traerse a colación el inciso 1 del art. 39 del C.G. del P., el cual dispone:

“Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión.

La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original”.

Asimismo, el inciso 1 del artículo 40 del C.G del P., el cual indica:

“Artículo 40. Poderes del comisionado.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia”.

De las precitadas disposiciones normativas, se extrae que, el juez comisionado debe efectuar la diligencia judicial encomendada por el juez comitente y en relación a la diligencia a realizar es claro que, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente. En el caso en concreto, el juez comisionado solicitó una ampliación en el término para realizar la práctica de la diligencia, pues, dentro del lapso de tiempo otorgado ya cuenta con diligencias que practicar propias del juzgado. Por tal razón, esta agencia judicial accede a la solicitud de ampliación del término, pues, el despacho judicial comisionado ha informado que no puede remitir a esta agencia judicial el despacho comisorio diligenciado en el tiempo otorgado.

Así las cosas, esta agencia judicial accede a la solicitud de ampliación del término solicitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, y en razón a ello, amplía el término para realizar la diligencia comisionada por un término de veinte (20) días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales De San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad en el presente asunto.

SEGUNDO: Una vez devuelto el despacho comisorio N° 010 por parte del Juzgado

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: GILBERTO IPUANA.
DEMANDADO: ADALINDA SOLANO Y MARIA EUGENIA PALMEZANO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00378-00.

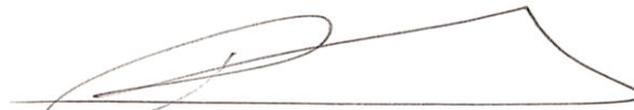
Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, esta agencia judicial procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G. del P.

TERCERO: AMPLIAR el término de la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, por un plazo de veinte (20) días hábiles, para efecto de que realice la práctica de la diligencia comisionada, conforme al art. 39 del C.G del P.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV